

**Sentencia del TS de 4 de febrero de 2025 (rec.288/2024)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Sexta**

**Sentencia núm. 120/2025**

Fecha de sentencia: 04/02/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 288/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/01/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado  
Picón--

Transcrito por: MTP

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 288/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado  
Picón--

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Sexta**

**Sentencia núm. 120/2025**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Francisco José Navarro Sanchís

En Madrid, a 4 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo n.º 288/2024, interpuesto por don Teodulfo, representado, en principio, por el procurador don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard y, posteriormente, por la procuradora doña Ana Rosa Pérez-Frade Béjar, y asistido por el letrado don Francisco Javier Jiménez Chacón, contra la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 20 de marzo de 2024, por la que se resuelve el recurso de alzada n.º 356/2023, interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de 13 de diciembre de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de dicha Comisión Permanente, para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen.

Ha sido parte demandada el Consejo General del Poder Judicial, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 20 de marzo de 2024, acordó:

«Desestimar el recurso de alzada núm. 356/2023, interpuesto por don Teodulfo contra el acuerdo de 13 de diciembre de 2023, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de esta Comisión Permanente, para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen».

**SEGUNDO.-** Por escrito de 25 de marzo de 2024, el procurador don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, en representación de don Teodulfo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el referido acuerdo solicitando a la Sala que se lleve a cabo una nueva valoración de sus méritos, con la suma de un punto por la publicación del libro que menciona y la puntuación correspondiente al periodo de docencia universitaria y su inclusión en el listado para la realización del dictamen en el orden civil.

Por otrosí dice primero, solicitó la medida cautelar de suspensión consistente en que

«se valore provisionalmente a mi representado la efectiva aportación del libro y la acreditación de méritos como docencia y ante dicha estimación provisional hasta la resolución final del presente recurso, se me permita participar en la elaboración del dictamen para juristas de reconocido prestigio profesional para la categoría de Magistrado con la modalidad civil, a realizar el 11 de mayo de 2024».

**TERCERO.-** Acreditada la representación del recurrente mediante poder *apud-acta* otorgado al efecto, por diligencia de ordenación de 3 de abril de 2024 se admitió a trámite el recurso, y se requirió al Consejo General del Poder Judicial la remisión del expediente administrativo y que practicara los emplazamientos previstos en el *artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción* .

**CUARTO.-** Formada pieza separada de medidas cautelares, se acordó dar audiencia a las partes por plazo de cinco días. Y cumplimentado dicho trámite mediante escritos unidos a la referida pieza, por auto de 10 de abril de 2024, la Sala acordó:

«1. Ha lugar a adoptar la medida cautelar interesada por la representación procesal de D. Teodulfo, y, en consecuencia, suspender la ejecutividad de la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 20 de marzo de 2024.

2. Ordenar al Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de esta Comisión Permanente, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a que autorice a D. Teodulfo a efectuar la prueba dictamen convocada para el día 11 de mayo de 2024 en los términos expuestos en el razonamiento jurídico único *in fine*.

3. Comuníquese lo acordado al órgano administrativo.

4. Sin costas».

**QUINTO.-** Recibido el expediente administrativo, se tuvo por personada y parte a la Administración demandada y se hizo entrega del mismo al procurador don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, en representación del recurrente, a fin de que formalizara la demanda. Trámite evacuando por escrito de 26 de abril de 2024 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó que

«sea admitida la presente demanda contra la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial fecha 20 de marzo de 2024 de desestimación del recurso de alzada de fecha 13 de diciembre de 2023, y en consecuencia se lleve a cabo una nueva valoración de los méritos de mi representado, con la suma de un punto por la publicación del libro mencionado y la puntuación correspondiente al periodo de docencia universitaria, estableciendo una valoración final de 20,23 puntos por méritos para la participación en la pruebas sobre plazas de juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado y la inclusión con ello en el listado definitivo para la realización del dictamen en el orden civil, todo ello

conforme a la estimación de la medida cautelar que esta Sala acordó en resolución aparte».

Y suplicó a la Sala que admita la demanda y la estime íntegramente, conforme ha sido solicitado anteriormente.

Por otrosí dijo que no considera necesario el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista.

**SEXTO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito de 5 de junio de 2024 y, en virtud de lo en él expuesto, interesó a la Sala que, tras la tramitación procedente, dicte sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo y confirmando la resolución del la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial impugnada, imponiendo por exigencia legal las costas al recurrente.

Por otrosí digo, señaló la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Por segundo, manifestó que

«Aún cuando el expediente administrativo recoge los méritos aportados por la interesada, las cuestiones en debate son en buena parte cuestiones de hecho que requieren de valoración y por ello entendemos que sí puede abrirse una fase de recibimiento del juicio a prueba para práctica y confirmación de la documental, y concesión del trámite de Conclusiones por escrito que expresamente solicitamos porque nos encontramos frente a un numeroso grupo de reclamantes judiciales frente a la valoración de méritos efectuada en esta Convocatoria (existen creemos que nueve procesos judiciales ante esa Excmá Sala de contenido similar, serían los 198, 200, 207, 211, 288 y cuatro más, todos ellos del año 2024).

Sin embargo, creemos que la prueba deberá limitarse como es de lógica a la documental del expediente y, en su caso, la que aporte la parte recurrente con la demanda ya que ha de circunscribirse a los méritos que debieron aportarse para acceder a la Convocatoria en el proceso selectivo».

Por tercero, solicitó el trámite de conclusiones, de practicarse prueba.

Y, por cuarto, dijo:

«En el presente RCA 288, ésta es la quinta contestación de demanda que efectúa el Abogado del Estado firmante en relación con el numeroso grupo de recursos judiciales similares ante la valoración de méritos en las Convocatorias 2024 de Juristas de reconocida competencia para plazas de Magistrados (la primera ha sido en el RCA 200/ 2024). Observamos, repasando las anteriores, que hemos sufrido algún error de numeración de los fundamentos de derecho, ya omitiendo o reiterando la numeración de alguno, por lo demás su redacción es independiente unos de otros por lo que creemos que no perjudica la comprensión del texto. Suplico tenga por manifestado».

**SÉPTIMO.-** Por decreto de 6 de junio de 2024 se tuvo por contestada la demandada y se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

**OCTAVO.-** Denegado el recibimiento a prueba por auto de 12 de junio de 2024 y no estimándose necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el

término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos de 17 y 21 de junio de 2024, incorporados a los autos.

**NOVENO.-** Por diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2024, se tuvo por personada a la procuradora doña Ana Rosa Pérez-Frade Béjar, en representación de don Teodulfo, en sustitución, por jubilación, del procurador Sr. Pérez de Sevilla y Guitard.

**DÉCIMO.-** En ejecución de lo acordado por la Sección Sexta de esta Sala en la pieza de medidas cautelares del presente recurso, se recibió comunicación de 3 de octubre de 2024 del Consejo General del Poder Judicial informando de la finalización de las sesiones de lectura de los dictámenes de los candidatos convocados para ello el día 2 de octubre de 2024. Y, por diligencia de ordenación del siguiente día 9, se acordó su unión a las actuaciones dando traslado a las partes y al ponente.

**UNDÉCIMO.-** Visto el estado de las actuaciones y teniendo en cuenta que en las mismas se adoptó medida cautelar, por providencia de 4 de noviembre de 2024 se requirió a la Administración demandada para que prosiga el proceso convocado conforme a las bases de la convocatoria, sin perjuicio de lo que en su día resuelva esta Sala en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

**DUODÉCIMO.-** Mediante providencia de 9 de diciembre de 2024, se señaló para votación y fallo el siguiente 30 de enero de 2025 y se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**DÉCIMO TERCERO.-** En la fecha acordada, 30 de enero de 2025, han tenido lugar la votación y fallo del presente procedimiento.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del recurso contencioso-administrativo.

La representación procesal de don Teodulfo ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 20 de marzo de 2024, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se desestima su recurso de alzada n.º 356/2023 dirigido contra el acuerdo de 13 de diciembre de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de dicha Comisión Permanente, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de personas convocadas a la realización del dictamen.

Ha de significarse que el hoy recurrente obtuvo una puntuación de 18,77 puntos en la valoración de méritos y no figuró entre los aspirantes admitidos para la realización del dictamen, al no superar la nota de corte fijada en 19,25 puntos.

**SEGUNDO.-** *La demanda de don Teodulfo.*

En su demanda el Sr. Teodulfo esgrime como primer motivo de impugnación la

ausencia de valoración de su libro *Los menores ante la separación de sus padres* (editorial *La Ley*, febrero de 2023). Considera que en su solicitud acreditó la existencia de dicho libro acompañando un certificado de su publicación y que únicamente "(...) por error involuntario en la carga del mismo a la plataforma, no se adjuntó íntegramente", defecto que fue subsanado con posterioridad mediante la incorporación íntegra en formato pdf del libro junto con la interposición del recurso de alzada. Pone de manifiesto su contenido jurídico y su valor doctrinal, pues analiza de manera pormenorizada, "(...) los efectos jurídicos y psicológicos que se producen en los menores en las separaciones de sus padres y del posterior desarrollo de la nueva forma de vida". Con alegación de los *artículos 68 y 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, entiende que el tribunal calificador "(...) debió abrir un periodo extraordinario de prueba para requerir a mi representado la aportación íntegra de dicho libro, para subsanar dicho defecto de forma que en modo alguno debía invalidar la computación de dicho mérito doctrinal". En definitiva, se debería añadir un punto adicional a su valoración, alcanzando con este mérito 19,77 puntos.

Como segundo motivo de impugnación esgrime que no se le ha valorado [apartado D) del baremo de méritos] el periodo de 255 horas como profesor interino de Derecho Civil. Y, frente a la razón dada por el tribunal calificador, consistente en que la enseñanza no la impartió como titular sino como interino, argumenta la representación procesal del demandante que: "Por mero defecto de forma de transcripción mi representado consignó dicha docencia en el apartado de profesor titular cuando debía ser en el apartado H) referido a ponencias, que posteriormente, mediante la interposición del correspondiente recurso de alzada corrigió dicho defecto". Por lo tanto, considera que con la valoración de esta docencia, a la puntuación anteriormente referida (19,77 puntos) se le habría de sumar la de 0,46 puntos, conforme a las bases de la convocatoria, y así alcanzaría un total de 20,23 puntos, superior a la nota de corte que da acceso a la realización del dictamen.

En consecuencia, solicita que dicte sentencia estimatoria y que se le asigne una puntuación de 20,23 puntos por sus méritos y, por lo tanto, se le incluya en el listado definitivo de aspirantes admitidos a la realización del dictamen.

**TERCERO.-** *La contestación a la demanda del Abogado del Estado.*

El Abogado del Estado mantiene que el recurso debe ser desestimado. Nos recuerda que con arreglo a las bases de la convocatoria no pueden valorarse los libros que no se aporten efectivamente, salvo que para el Tribunal sean notorios y su interés científico sea conocido. Así, pues, no puede otorgarse puntuación alguna puesto que el libro no figuraba con la documentación inicial que presentó el aspirante y no es un defecto que pueda ser subsanado puesto que se trata de un mérito de aportación opcional.

En el mismo sentido, entiende que tampoco cabe aceptar la subsanación de lo relativo a la docencia puesto que el tribunal valoró la justificación que había aportado el hoy recurrente y no resulta admisible "(...) priorizar al hoy recurrente frente al colectivo de aspirantes que presentaron en tiempo y forma las acreditaciones y documentos que querían que se les valorara como méritos".

**CUARTO.-** El juicio de la Sala. La desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Para responder al primero de los argumentos impugnatorios esgrimidos por el demandante, hemos de recordar que el baremo de méritos incluido en la convocatoria del proceso selectivo (acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial), en su apartado G), publicaciones científico-jurídicas en materias propias de la especialidad, dispone:

«El Tribunal calificador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, podrá otorgar hasta un punto por cada libro en materias propias de la especialidad, atendiendo a su contenido, su valor doctrinal y el prestigio de la editorial o soporte en que se presente, o la fracción correspondiente en caso de coautoría».

A su vez, los criterios de prebaremación adoptados y que constan en el expediente administrativo, disponen a los efectos que ahora nos ocupan:

«No se valorarán los libros no aportados, salvo que le sea notorio al Tribunal y su interés científico resulte conocido».

Pues bien, el candidato no aportó el libro controvertido sino únicamente una mera referencia de su existencia. Fue con la interposición del recurso de alzada cuando lo aportó. Es el propio recurrente el que reconoce en su escrito de demanda que no lo incluyó junto a la documentación inicial por un "error involuntario"; error, por lo tanto, que únicamente a él se le puede reprochar. De otro lado, en un supuesto como el presente no puede aceptarse que esa falta de aportación, que únicamente al candidato se le puede achacar, haya de dar lugar a un trámite de subsanación.

Téngase en cuenta que no nos encontramos ante la carencia de uno de los requisitos de la solicitud de iniciación o ante la falta de aportación de documentos preceptivos, sino ante la aportación de méritos de forma voluntaria por cada uno de los aspirantes para ser valorados por el tribunal calificador. Por eso, no es posible conceder plazo de subsanación pues los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes. De ahí que no proceda, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo adicional a un aspirante para que, fuera del acto de presentación previsto en la base, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento.

Por otro lado, la excepción que prevén los criterios de prebaremación elaborados por el tribunal calificador para la falta de aportación de los libros a valorar ("No se valorarán los libros no aportados, salvo que le sea notorio al Tribunal y su interés científico resulte conocido") difícilmente podría entrar en juego en este caso habida cuenta de que el libro al que nos venimos refiriendo se publicó en el año 2023 (la certificación que aportó el recurrente elaborada por la editorial indica que la fecha de edición es febrero de 2023) y la convocatoria --de 8 de febrero de 2023-- se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 14 de febrero de 2023, con un plazo de presentación de solicitudes de 20 días hábiles. De tal manera que en tan breve lapso temporal resultaría poco menos que imposible que tal publicación adquiriera "notoriedad" o resultara suficientemente conocido su "interés científico" como para justificar la excepción de su no aportación.

Por lo que se refiere al segundo argumento impugnatorio hemos de señalar que el baremo de méritos establece la valoración en el apartado D) de los "Años de servicio efectivo como catedrático o catedrática o como profesor o profesora titular de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo". Los criterios de

prebaremación insisten en que en tal apartado únicamente se valoran los años de servicio de los que tengan reconocida la categoría de catedrático o profesor titular en materias de la convocatoria, de manera que no cabe incluir al resto de las categorías de profesorado.

Por su parte, el apartado H) del baremo de méritos valora las ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico en materias de la especialidad.

Pues bien, el hoy recurrente alegó docencia como mérito encuadrable dentro del apartado D) del baremo y no se le computó por no tratarse de docencia en concepto de catedrático o profesor titular, sino como profesor sustituto. Pretende con ocasión del recurso de alzada y, a través de esta vía jurisdiccional, poner de manifiesto --de nuevo-- que se trató de un "mero defecto de forma" y que esos méritos se le deberían computar ahora en el apartado H).

Hemos de rechazar, también, este argumento. Tal y como acertadamente señala en su informe el tribunal calificador:

«Examinada la documentación aportada en su día por el recurrente, consta aportado un contrato laboral como profesor sustituto interino en la Universidad de Granada. Se aporta ahora junto con el recurso un certificado de docencia como profesor sustituto. Este documento, sin embargo, debió aportarse en su día al tener carácter esencial, sin que se justifique en modo alguno su aportación ahora con el recurso que se formula».

Pero es que, además, esa falta de valoración en modo alguno se puede reprochar al tribunal calificador sino al propio demandante al haber considerado --si bien, indebidamente-- que tales méritos deberían computarse a los efectos del apartado D) y no por la vía del apartado H). Esa indebida asignación a un determinado apartado al que no correspondía y no aportar en el momento de presentar la solicitud la documentación completa que pusiera de manifiesto la índole de los servicios prestados y su extensión temporal fueron las causas determinantes de que se valorara, decisión que debemos confirmar.

En definitiva, se impone como conclusión la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

#### **QUINTO.-** *Costas.*

Conforme a lo establecido por el *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción*, imponemos a la recurrente las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 1.000 euros. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo n.º 288/2024, interpuesto por la representación procesal de don Teodulfo contra el acuerdo de 20 de marzo de 2024, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se desestima el recurso de alzada n.º 356/2023 dirigido contra el acuerdo de 13 de diciembre de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de dicha Comisión Permanente, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de personas convocadas a la realización del dictamen

(2.º) Imponer al recurrente las costas de este recurso en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.